Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN EL S.R.P.A.

El Bagre, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes	SANTIAGO MANUEL PÉREZ SALGADO
Accionado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Radicado Interno:	Nro. 05250-31-84-001-2023-00086-00
Providencia	Auto Interlocutorio No. **246**
Decisión	Rechaza de plano solicitud para adelantar incidente de desacato.

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que, mediante fallo de primera instancia, proferido el 08 de septiembre de 2023, se dispuso:

"PRIMERO: PROTEGER al ciudadano SANTIAGO MANUEL PÉREZ SALGADO, identificado con la C.C. 3.672.868, su derecho fundamental de petición, que viene siendo conculcado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, petición radicada el 23 de mayo de 2023, pero exclusivamente respecto a que informe si las enfermedades que padece de Tuberculosis pulmonar y Parkinson DX G2OX se catalogan como i) huérfanas: ruinosas, catastróficas o de alto costo y II) si son de interés en salud pública en
Colombia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través del ministro de dicha cartera, Dr. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ (o quien haga sus veces), para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre una respuesta clara, concreta, coherente y de fondo al derecho de petición enviado por el accionante el 23 de mayo de 2023, en relación a los ítems entes descritos, significándole que la respuesta debe ser enviados a través del correo suministrado para por el accionante, 26roman70@gmail.com.

TERCERO: SUGERIR al accionante que en lo sucesivo deberá estar pendiente del correo electrónico proporcionado como medio expedito para ser notificado, con el fin de evitar hacer incurrir en un posible error al funcionario judicial al momento de pronunciarse de fondo sobre la solicitud constitucional"

La sentencia se encuentra en firme, en ella se dio una orden clara, concisa y se identificó al funcionario competente para cumplirla, es decir, al Dr. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ, en su calidad de MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; sin embargo, el día 25 de los corrientes, la entidad accionada envió solicitud para que se declare hecho superado, ante el cumplimiento de la orden dada en el fallo referido.

Avanzada la tarde del día de ayer se recibió al correo electrónico solicitud para adelantar incidente de desacato, mostrando el demandante su inconformidad respecto a la respuesta dada por la entidad accionada, ya que considera no haber abordado los ítems respecto a si las enfermedades de Tuberculosis pulmonar y Parkinson DX G 20X, se catalogan como *i) huérfanas: ruinosas, catastróficas o de alto costo y ii) si son de interés en salud pública en Colombia*…"

De ahí, que de acuerdo a la inconformidad manifestada por el accionante, señor SANTIAGO MANUEL PÉREZ SALGADO, confrontada con la respuesta dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se hace preciso transcribir aparte de lo informado por la accionada:

"…*se establece la discapacidad de la persona solicitante, a través de la identificación de la presencia de deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y restricciones en la participación.*

En este sentido, tratándose de una valoración integral del funcionamiento humano, y de acuerdo a los antecedentes médicos que usted menciona, se le informa que debe ser valorado por un equipo multidisciplinario de salud conformado por tres profesionales, de los cuales uno debe ser profesional en medicina y los dos restantes definidos entre las siguientes disciplinas: fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social".

Conforme a lo plasmado anteriormente, en consideración de esta agencia judicial, le asiste en parte razón al accionante, en cuanto a la mora en la respuesta dada por la entidad accionada, no obstante, analizada la

presente situación, teniendo en cuenta el fallo adoptado y la respuesta dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, considera esta judicatura que la respuesta es clara, precisa y concisa, pues está orientando al accionante para que acuda a los funcionarios competentes para que sea evaluado su estado de salud y así determinar si las patologías que padece se pueden categorizar como enfermedades "*huérfanas: ruinosas, catastróficas o de alto costo y si son de interés en salud pública en Colombia*", porque como lo expone la accionada en cuestión de salud en cada individuo el resultado no es igual.

De ahí habiéndose cumplido la orden de tutela, deviene como consecuencia el RECHAZO de plano de la solicitud del presente incidente de desacato. En efecto, "*acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada*[1]*; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma*[2]*, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*[3].

En consideración de esta agencia judicial, el Dr. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ, en su calidad de MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, acató la decisión dada en sede de tutela en torno a la respuesta de fondo respecto a la información requerida por el accionante, acerca de las patologías que padece de Tuberculosis pulmonar y Parkinson DX G 20X, porque como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la respuesta no necesariamente tiene que ser afirmativa, en este caso, se da una

[1] Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Diaz y C-367 de 2014, M.P: Mauricio González Cuervo
[2] Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,
[3] Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Diaz

orientación para que acuda ante la entidad y por tanto personal competente para que atienda su inquietud, por lo que deviene el rechazo del trámite incidental

No obstante, es de advertir al funcionario accionando que se abstenga de omitir o realizar acciones que atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, como ocurrió en este caso, especialmente, cumplir con los requerimientos dentro de los términos legales y judiciales establecidos en la Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE –ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de incidente de desacato por cuanto en consideración de esta agencia judicial, salvo mejor criterio, el Dr. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ, ya ha acatado lo dispuesto en sentencia de tutela del 8 de los corrientes.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes y posteriormente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf75e750a81279bbd480e7c8a525a7bd9eed481ab6d1b8b15814043f37b707**

Documento generado en 28/09/2023 11:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica